

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de julio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1454/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Agencia 5 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región A.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; así como 29 fracciones I, XIX y XXI, 66 fracción I, y 69 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que presentó una denuncia en la Agencia 5 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región A. Señaló que los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo su carpeta, no realizaron avances en la investigación, ni emitieron “una resolución”.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Investigación de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región A.	UITC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público adscrito(s) a la Unidad de Investigación de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región A.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



I, III y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que el 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, presentó ante la UITC, una denuncia en contra del padre de su descendiente, *“por el incumplimiento de obligaciones asistenciales”*. Señaló AMP que tuvieron a cargo la carpeta, no realizaron avances en la investigación, ni emitieron *“una resolución”*.³

Sobre esto, el Fiscal Regional A, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que la persona servidora pública que tenía a cargo la carpeta de investigación, era AMP-03; adjuntando *“copias autenticadas de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación”*.⁴

En tanto, AMP-03, señaló que el 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, se inició una carpeta de investigación, debido a que la quejosa denunció al padre de su descendiente *“por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar”*. Informó que el 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés, comunicó a la quejosa la necesidad de recabarle una ampliación de entrevista, con el fin de *“[...] robustecer la teoría del caso y así obtener el monto total de reparación del daño [...] sin embargo ni la querellante (quejosa) ni la asesora se presentaron [...]”*.⁵

Al respecto, obran en el expediente copias autenticadas digitalizadas de la carpeta de investigación,⁶ misma que inició el 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, derivada de una denuncia presentada por la quejosa;⁷ en la cual, obran las siguientes constancias:

- Registro de actividad de 6 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, emitido AMP-01 para señalar fecha de entrevista para testigos ofrecidos por el asesor jurídico de la quejosa.⁸

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 2.

⁴ Foja 8.

⁵ Fojas 11 y 12.

⁶ CD's de la carpeta autenticada digitalizada, en fojas 13 y 23.

⁷ Fojas 4 a 10 del tomo I de la carpeta digital.

⁸ Foja 43 del tomo I de la carpeta digital.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Cuatro oficios de 7 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, con los cuales, AMP-01 solicitó información a un Supervisor de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Instituto Mexicano del Seguro Social; y a una Jueza de Oralidad Familiar.⁹
- Citatorio de 7 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, enviado por AMP-01 a la persona señalada como *"probable imputado"*.¹⁰
- Dos entrevistas a testigos, de 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, realizadas por AMP-01.¹¹
- *"ENTREVISTA DEL IMPUTADO"* de 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, realizada por AMP-01.¹²
- *"DERIVACIÓN AL MECANISMO ALTERNATIVO"* de 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, donde AMP-01 señaló: *"SE DERIVA el asunto al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal"*.¹³
- Oficio emitido por una Jueza en materia familiar, en donde se advierte un sello de recepción por parte de la FGE, del 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno,¹⁴ con el cual remitió a AMP-01, una resolución de 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, relativa a un *"juicio Oral sobre EJECUCIÓN DEL CONVENIO"*, donde se señaló: *"[...] se aprueba la cantidad de \$254.506.50 [...] que en ejecución del convenio debe cubrir en pago el demandado [...] se apercibe al demandado [...] para que cumpla con el pago de la cantidad que aquí se autoriza en liquidación de la pensión alimenticia [...]"*.¹⁵
- Oficio de 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual, personal de la Unidad Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Penales, informó a AMP-01 que *"[...] no fue posible establecer acuerdo reparatorio alguno [...] por lo que piden continuar con la investigación [...]"*.¹⁶
- Dos oficios de 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, enviados por AMP-01 al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión de la FGE.¹⁷
- Registro de actividad de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el cual, AMP-01 señaló haber entregado *"copia simple de la totalidad de las diligencias que integran la presente carpeta de investigación"* al asesor jurídico de la quejosa.¹⁸
- Escrito presentado por el asesor jurídico de la quejosa a la FGE, el 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, para aportar datos de prueba.¹⁹
- Oficio de 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, por el cual, el Fiscal Regional A, remitió a AMP-01, un informe que esta última había solicitado.²⁰

⁹ Fojas 45, 53, 63 y 115 del tomo I de la carpeta digital.

¹⁰ Foja 51 del tomo I de la carpeta digital.

¹¹ Fojas 73 a 89 del tomo I de la carpeta digital.

¹² Fojas 99 a 103 del tomo I de la carpeta digital.

¹³ Fojas 109 a 111 del tomo I de la carpeta digital.

¹⁴ Foja 117 del tomo I de la carpeta digital.

¹⁵ Fojas 536 a 553 del tomo I de la carpeta digital.

¹⁶ Foja 113 del tomo I de la carpeta digital.

¹⁷ Fojas 65 y 67 del tomo I de la carpeta digital.

¹⁸ Foja 4 del tomo II de la carpeta digital.

¹⁹ Fojas 63 y 64 del tomo II de la carpeta digital.

²⁰ Foja 5 del tomo II de la carpeta digital.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- “**ACTA DE AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA A OFENDIDO**” de 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, realizada por la quejosa ante AMP-01.²¹
- Oficio de 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, donde AMP-01 solicitó a un Juez de Oralidad Familiar, copias certificadas de unas constancias.²²
- Registro de actividad de 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, donde se señaló que AMP-01 entregó, al asesor jurídico de la quejosa, copia simple de unos estados de cuenta.²³
- Tres escritos enviados por AMP-02, el 2 dos y 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, a diversas instituciones, para solicitar información relativa a los hechos denunciados por la quejosa.²⁴
- Oficio de 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés,²⁵ con el cual, personal del Centro Estatal de Justicia Alternativa, remitió a AMP-02, una resolución de 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitida por un Juez en materia familiar, relativa a un “*incidente sobre ejecución del convenio*”, donde se señaló: “[...] *Se condena al demandado [...] al pago de la cantidad de \$142,190.42 [...] por concepto de actualización de pensión alimenticia vencida [...]*”.²⁶
- Escrito de 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dirigido por la quejosa a la FGE Región A, para presentar una ampliación de su declaración.²⁷
- Registro de actuación de 1 uno de abril de 2023 dos mil veintitrés, donde AMP-02 expuso que el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió una información relativa a los hechos investigados.²⁸
- Registro de actividad de 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en el cual, AMP-03 señaló: “[...] *se considera pertinente recabar ampliación de entrevista (a la quejosa) [...] con la finalidad de que nos dé cuenta de que [...] el imputado ha seguido incumpliendo con la obligación [...]*”.²⁹
- Registro de actividad de 1 uno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, donde AMP-03 expuso que la quejosa no compareció “*para recabar la ampliación de entrevista*”.³⁰
- “**ACTA DE AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA A OFENDIDO**” de 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, realizada por la quejosa ante AMP-03.³¹
- “**DENUNCIA Y/O QUERRELLA**” de 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, presentada por la persona menor de edad, descendiente de la quejosa, ante AMP-03.³²
- “**ENTREVISTA A TESTIGO**” de 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, realizada por AMP-03.³³

²¹ Fojas 175 a 177 del tomo II de la carpeta digital.

²² Foja 214 del tomo II de la carpeta digital.

²³ Foja 216 del tomo II de la carpeta digital.

²⁴ Fojas 226 a 228 del tomo II de la carpeta digital.

²⁵ Foja 230 del tomo II de la carpeta digital.

²⁶ Foja 973 del tomo II de la carpeta digital.

²⁷ Fojas 219 a 222 del tomo II de la carpeta digital.

²⁸ Foja 69 del tomo I de la carpeta digital.

²⁹ Foja 1 del archivo denominado “*Continuación tomo II*”.

³⁰ Foja 2 del archivo denominado “*Continuación tomo II*”.

³¹ Fojas 2 a 5 del tomo III de la carpeta digital.

³² Fojas 40 a 43 del tomo III de la carpeta digital.

³³ Fojas 45 a 48 del tomo III de la carpeta digital.



- Oficio de 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, enviado por AMP-03 a un Supervisor de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, para solicitar una *“ampliación de investigación”*.³⁴
- Once oficios de 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, enviados por AMP-03 a diversas instituciones y empresas, con los cuales solicitó información acerca de la persona señalada como imputada.³⁵
- Oficio de 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, con el cual, AMP-03 solicitó a personal del área de servicios periciales de la FGE *“llevar a cabo un Dictamen Contable, a fin de poder determinar el monto del Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar”*.³⁶

Así, del oficio enviado el 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro por AMP-03 al personal del área de servicios periciales de la FGE, se desprende que la prueba para determinar *“el monto del Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar”*, fue solicitada por la autoridad ministerial; 2 dos años, 7 siete meses y 2 dos días, posteriores a la presentación de la denuncia realizada por la quejosa (28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno).

Además, con las dos resoluciones emitidas por personas juzgadoras en materia familiar, mismas que fueron remitidas a AMP el 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno y 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés; se corroboró que la autoridad ministerial, en dos ocasiones tuvo conocimiento del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, así como de los montos actualizados por dicho incumplimiento; por lo que se advierte que no era necesario recabar una ampliación de entrevista con el fin de *“[...] robustecer la teoría del caso y así obtener el monto total de reparación del daño [...]”*, como lo señaló AMP-03 en el informe rendido.

Bajo ese contexto, AMP-01, AMP-02 y AMP-03, omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, pues pasaron 2 dos años, 7 siete meses y 2 dos días, posteriores a la presentación de la denuncia, para que solicitaran la prueba para poder determinar *“el monto del Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar”*; incumpliendo así, con lo dispuesto por los artículos 16, 109 fracción IX y 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales;³⁷ así como el 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.³⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, AMP-02 y AMP-03 omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de la quejosa.

³⁴ Fojas 50 y 51 del tomo III de la carpeta digital.

³⁵ Fojas 52 a 61 y 65; del tomo III de la carpeta digital.

³⁶ Foja 67 del tomo III de la carpeta digital.

³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. *“Artículo 16. Justicia pronta. [...] Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] Fracción IX A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas”. “Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

³⁸ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Artículo 86. *“El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia [...]”*.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en

³⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-01, AMP-02 y AMP-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, AMP-02 y AMP-03; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

